Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.° 2023-01195-01
Proveniente del Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite fallo de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **CAMILO YESID PRIETO LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 80.007.487, quien actúa en nombre de la sociedad Asisto Ingeniería S.A.S.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **L&STO – S.A.S.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso, petición y defensa.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* la accionante manifiesta que:

- El 13 de abril de 2023, en nombre de la sociedad Asisto Ingeniería S.A.S., presentó una solicitud en ejercicio de petición ante la sociedad L&STO –S.A.S. relacionadas con el arrendamiento de las casas rodantes identificadas con los números de seria 202011CTC154RV005 y 202011CTC154RV004.

- Dicha solicitud fue reiterada el 26 de abril del año en curso.

- A la fecha de presentación de la acción de tutela la sociedad accionada no había dado respuesta a su solicitud.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.

- Ordenar a la sociedad L&sto S.A.S. responder la petición presentada.

5- Informes:

a) La sociedad **L&STO S.A.S.**, en su informe precisó:

- Que la petición objeto de queja constitucional fue presentada por la empresa Ingeniería S.A.S., mientras que el amparo fue elevado por el señor Camilo Yesid Prieto Lara, de tal suerte que el accionante no está legitimado para actuar comoquiera que a él no se le vulneró el derecho fundamental.

- Que no se cumplen los presupuestos para que la acción de tutela sea procedente de manera excepcional contra un particular. En efecto, manifiesta que no existe subordinación no afectación a derechos fundamentales, tales como el buen nombre, la honra o la intimidad.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió el fallo el 12 de julio de 2023, cuyo resuelve se transcribe:

> *"PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por CAMILO YESID PRIETO LARA como representante legal de ASISTO INGENIERIA S.A.S contra L&STO S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad L&STO S.A.S, que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, emitir respuesta de fondo de acuerdo con los criterios expuestos en la presente decisión al derecho de petición radicado el 02 de mayo de 2023, enviando la respuesta a la dirección consignada en la petición, respuesta que debe cumplir todas las directrices consignadas en la Ley 755 de 2015.*
>
> *TERCERO: NOTIFÍQUESE, a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito; precísese a las partes el derecho que les asiste para impugnarlo, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*
>
> *CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído, REMÍTASE la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual REVISIÓN".*

Para lo anterior, el juez de primera instancia consideró que; en primer lugar, que el señor Camilo Yesid Prieto Lara funge como presidente y representante legal de la sociedad Asisto Ingeniería S.A.S. Igualmente, que el libelo fue suscrito por el referido sujeto en su calidad de representante legal.

En tal medida, se encuentra legitimado por activa para impetrar la acción de tutela de la referencia.

En segundo lugar, consideró que no se acreditó que la sociedad accionada haya dado respuesta por escrito a la petición del accionante.

Cabe señalar que no se hizo relación acerca de la procedencia de la acción de tutela para amparar el derecho de petición frente a particulares.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionado impugnó la misma por cuanto:

- El fallo proferido no se pronunció respecto al argumento de oposición relacionado con la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto ella solo es viable contra particulares de manera excepcional.

- En efecto, aduce que el accionante Camilo Yesid Prieto Lara no acreditó cual se los presupuestos de excepcionalidad se configuran en el presente asunto. Señaló que las dos empresas inmersas en la discusión son pares sin que se pueda reputar una subordinación.

8.- Problema jurídico:

¿La solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición cumple los presupuestos para que sea procedente su amparo constitucional?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El artículo constitucional en cita dispuso que el legislador podrá reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas. No obstante, hasta la expedición de la Ley 1755 de 2015 existió un vació normativo que fue suplido por el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.

En tal medida los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 recogió, en gran medida, las reglas desarrolladas por el Alto Tribunal Constitucional en la materia, de la siguiente manera:

> *"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona* ***podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica****, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*
>
> *Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. ***Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario****.*

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."

Al respecto, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

> *"En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica* ***si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-*** *y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante."*[1].

En ese orden, de la norma citada con antelación, así como lo enseñado por la Corte Constitucional, se colige que los presupuestos esenciales para el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas son *i.-)* el objetivo de garantizar otros derechos fundamentales distintos al de petición, y *ii.-)* cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

De tal suerte que su procedencia frente a particulares se encuentra limitado, se debe verificar que se configure alguna de las causales de excepción.

b.- Caso concreto:

En atención a que el derecho de petición frente a particulares procede de manera excepcional, tal como se indicó en líneas pasadas, el Despacho entrara a validar si en el caso *sub examine* se configuran los presupuestos de excepcionalidad para que sea viable el amparo a través del mecanismo constitucional de las solicitudes presentadas por el accionante.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 103 de 2019.

En el presunto asunto se advierte que la inconformidad del accionado se centra en que el Juzgado de primera instancia omitió el estudio respecto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirige contra un particular.

En aras de atender los argumentos del accionado, es menester a traer a colación el párrafo introductorio y las peticiones presentadas por la parte actora el 13 de abril de 2023.

REFERENCIA: Derecho de petición - cuenta de cobro casas rodantes CTC 154.

CAMILO YESID PRIETO LARA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N. 80'007.487 de Bogotá D.C., Representante Legal de ASISTO INGENIERIA S.A.S identificado con NIT 900.332.207-7, empresa propietaria de las casas rodantes CTC 154 identificadas con los números de serie: 1) 202011CTC154RV005 - 2) 202011CTC154RV004, las cuales L&STO – S.A.S. administró en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes hasta el pasado 31 de enero de 2023, por medio de la presente, muy respetuosamente me permito presentar cuenta de cobro respecto los cánones de arrendamiento adeudados a la fecha, así como aprovechar la oportunidad de elevar Derecho de Petición, con fundamento en lo ordenado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 del 2015 en los siguientes términos:

En atención a la introducción, el actor solicitó lo siguiente:

1) Se sirva informar cual es el motivo por el cual a la fecha no se han cancelado los cánones de arrendamiento adeudados, en virtud del contrato de arrendamiento de las casas rodantes CTC 154.
2) En caso de haber realizado algún pago, se sirva informar a quien fue realizado y a que titulo se realizó el mismo, allegando las respectivas constancias de pago de ser el caso.

De lo anterior, se evidencia que las solicitudes presentadas en ejercicio del derecho de petición fueron elevadas en el marco de la relación contractual que la sociedad ASISTO INGENIERÍA S.A.S. y L&STO – S.A.S. mantenían, en concreto, relacionados con el contrato de arrendamiento de las casas rodantes identificadas con los números 202011CTC154RV005 y 202011CTC154RV004.

En el marco de dicha relación, el accionante procura, a través del ejercicio del derecho de petición, obtener una respuesta orientada a la ejecución de las obligaciones a cargo de L&STO S.A.S. en relación con el contrato de arrendamiento suscrito.

Tan es así que, en la reiteración del 13 de abril de 2023, que fue relacionada en el hecho TERCERO del escrito de tutela, se indicó lo siguiente:

REFERENCIA: Reiteración cuenta de cobro casas rodantes CTC 154.

CAMILO YESID PRIETO LARA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N. 80'007.487 de Bogotá D.C., Representante Legal de ASISTO INGENIERIA S.A.S identificado con NIT 900.332.207-7, empresa propietaria de las casas rodantes CTC 154 identificadas con los números de serie: 1) 202011CTC154RV005 - 2) 202011CTC154RV004, las cuales L&STO – S.A.S. administró en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes hasta el pasado 31 de enero de 2023, por medio de la presente, muy respetuosamente me permito reiterar la petición elevada el pasado 13 de abril de 2023, toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna respecto el requerimiento elevado, la renuencia a responder a la presente dará merito al suscrito para iniciar el respectivo cobro ejecutivo por los cánones de arrendamientos adeudados.

Del aparte incorporado se evidencia que el accionante reiteró la cuenta de cobro y no la solicitud en ejercicio del derecho de petición. Además, manifestó que su renuencia da "*mérito*" para iniciar el respectivo cobro ejecutivo, lo cual confirma el carácter eminentemente contractual del asunto.

Desde esa perspectiva, se advierte que con la solicitud presentada por la parte actora no se busca la protección de un derecho fundamental, sino que busca satisfacer derechos de índole económico. Nótese que procura el cobro de los cánones generados por las casas rodante CTC 154.

En efecto, la solicitud fue identificada como "*Derecho de petición* – ***cuenta de cobro casas rodantes CTC 154***". En tal medida, de ello no se predica que se pretenda salvaguardar un derecho fundamental, sino el cumplimiento de una obligación de carácter pecuniario.

El accionante no puede invocar el derecho de petición para satisfacer las obligaciones contractuales adquiridas por su contraparte, pues para ello el ordenamiento jurídico colombiano dispuso una serie de mecanismos para su cumplimiento. Además, si lo que pretende es constituir una prueba o buscar la confesión de su contraparte, tampoco resulta ser el sendero idóneo, ya que la Ley Adjetiva Civil dispuso lo pertinente para este tipo de situaciones.

De otra parte, en el plenario no se acreditó que entre L&STO S.A.S. y ASISTO INGENIERIA S.A.S. exista una relación de subordinación, indefensión o de posición dominante. Por el contrario, se observa que son pares de una relación comercial, por cuanto se obligaron recíprocamente en un contrato de arrendamiento, según fue informado en el libelo por el accionante.

De tal suerte que, en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado los presupuestos para que se pueda amparar el derecho fundamental de petición que fue invocado frente a una organización privada, por lo que se revocará la decisión impugnada.

Se itera que lo pedido por la sociedad ASISTO INGENIERÍA S.A.S. responde a un tema propio de la relación contractual sostenida con la persona jurídica accionada, en el cual no se observa que se procure la protección de algún derecho fundamental diferente al de petición.

De lo antes expuesto, se concluye que la petición presentada por CAMILO YESID PRIETO LARA como representante legal de la sociedad ASISTO INGENIERÍA S.A.S. no se enmarca dentro de los

presupuestos de excepcionalidad para la procedencia del derecho de petición frente a particulares; habida cuenta que *i.-)* no se probó una relación de subordinación, indefensión o de posición dominante frente a L&STO S.A.S., y *ii.-)* el objeto de la solicitud no se concreta en una garantía amparable constitucionalmente.

Sobre la última conclusión, valga señalar que un incumplimiento contractual trasgrede el ordenamiento jurídico y constitucional colombiano. Sin embargo, no toda trasgresión puede ser amparada vía tutela, pues para ello el legislador estableció otros mecanismos para tal fin, a saber, los juicios ejecutivos y/o los declarativos de incumplimiento, cuya negación indeterminada es suficiente, en principio, como fundamento probatorio. Igualmente, en el caso que busque la constitución de una prueba para un eventual juicio, el accionante puede acudir ante el trámite de prueba extraprocesal reglado en los artículos 183 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo del 12 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo deprecado por **CAMILO YESID PRIETO LARA,** quien se identifica con la cedula de identificado n.° 80.007.487, quien actúa en nombre de la sociedad Asisto Ingeniería S.A.S., por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.